



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00230-00

Se decide la acción de tutela instaurada por SILVERIO COCA TORRES contra el UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición con fundamento por lo que manifestó que el pasado 18-01-23 presentó la petición a la UARIV a fin que se le indicara cuando se le suministrara la indemnización administrativa por causa del desplazamiento forzado que sufrió él y su familia.

Indica que la UARIV le dio una respuesta indicando que se requería unos datos de contacto de una de las personas componentes de su grupo familiar para continuar con el trámite pertinente, afirmando que no tiene conocimiento del paradero de 2 personas de su núcleo familiar.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 02-05-23, se ordenó que la accionada rindiera el correspondiente informe.

La entidad accionada informa que debe negarse la tutela en razón de que ya se realizó la entrega de la respuesta a la petición, y por tanto

estamos frente a hecho superado. Con todo indica que la Unidad de víctimas llevo a cabo todo el proceso administrativo y en especial al procedimiento de identificación de carencias y se realiza la graduación pertinente para la distribución de las ayudas humanitarias.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor SILVERIO COCA TORRES por parte de la UNIDAD DE VICTIMAS en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el

Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comentó prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*¹, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada². En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto³.

¹ Sentencia T-612 de 2009

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando "*sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado*", presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela⁴, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

Caso concreto.

Pretende el accionante SILVERIO COCA la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS proceda a brindar el trámite pertinente a la petición indemnización por el hecho victimizarte del desplazamiento forzado solicitada.

En respuesta, la entidad accionada UARIV procedió a remitir la respuesta de su petición al accionante, esto es la comunicación

⁴ Sentencia T-612 de 2009.

radicado 2023-0632523-1 Código LEX: 7375201 M.N. Ley 387 de 1997 en la que se le indica lo siguiente:

Señor:
SILVERIO COCA TORRES
COCASILVERIO@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta de Derecho de petición
Código LEX: 7375201 M.N. LEY 387 DE 1997
D.I # 4157601

Cordial saludo.

En atención a la acción de Tutela que cursa en el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., presentada por el señor SILVERIO COCA TORRES, con radicado N° 11001310302720230023000, nos permitimos informarle que frente a su solicitud de pago de indemnización administrativa, se procede a informar a usted lo siguiente:

Le informamos que frente a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 con N° 84233, en favor del señor SILVERIO COCA TORRES, quien se encuentra acreditado con criterio de priorización, nos permitimos indicarle que la entidad se encuentra realizando las gestiones y verificaciones frente a la misma, las cuales se le notificarán en su momento; de igual manera debe indicarse que en caso de requerir información o documentación adicional, la misma le será informada.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
DIRECTORA TECNICA DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
Elaboró: Catalina Gómez_GRJ

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante en lo que respecta al trámite que le compete a la accionada UARIV, en donde se le informó que se encuentra en trámite la gestión del reconocimiento de la indemnización solicitada por lo que estarán en contacto y que se le notificara lo pertinente concluido el proceso administrativo interno.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la UARIV se pronunció de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de esa entidad accionada la copia de la comunicación remitida al accionante, donde se atendía lo solicitado por la

peticionaria, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

En este orden de ideas, no se encuentra que la accionada este incurriendo en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por el actor, y por lo mismo habrá de rechazarse por improcedente la presente acción.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por el señor SILVERIO COCA TORRES contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e27fa6e12fd877e866e98520379443e22d023211867540c662ce83f3980ea2a

Documento generado en 11/05/2023 05:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>